



RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE PROMOCIÓN ECONÓMICA Y TURISMO

Nº **1974** -2021-MPH/GPEyT

Huancayo, **22 SEP 2021**

VISTO:

El Expediente N°118081 Doc. N°163902, Exp. N°118965, Doc. N°165159, presentado por la administrada, **LIZETT ACUÑA CASTRO**, quien presenta anulación de la Papeleta de Infracción 7530, y el Informe Técnico N°537-2021-MPH-GPEyT/UP, y;

CONSIDERANDO:

Que, el art. 49° de la Ley Orgánica de Municipalidades – Ley N°27972, **faculta a las municipalidades establecer la sanción de clausura de establecimientos comerciales cuando su funcionamiento se encuentra contraria a ley, a las normas reglamentarias o atenten contra la seguridad pública**; asimismo la Ordenanza Municipal N°548-MPH/CM, establece que la clausura será impuesta mediante acto resolutivo de manera simultánea a la multa impuesta, la sanción de clausura será temporal o definitiva de acuerdo a la infracción que tipifica el CUISA, cuyo cierre temporal no excederá 60 días calendarios.

Que, la Ordenanza Municipal N°522-MPH/CM, que aprueba el Reglamento de Organizaciones y Funciones de la Municipalidad Provincial de Huancayo, en su artículo 59° literal t) faculta a la Gerencia de Promoción Económico y Turismo, Organizar el sistema de fiscalización, control y sanciones concordantes con el RAS y CUIS, norma de mayor jerarquía que se encuentra vigente a partir del día siguiente de su publicación, conforme así lo prevé la Ley Orgánica de Municipalidades y normas conexas, en ese entender, la Gerencia citada, cuenta con la facultad administrativa de encaminar las acciones de fiscalización de su competencia.

Que, con fecha 01 de setiembre del 2021 a horas 12:07 pm, personal competente de la unidad de fiscalización de la Gerencia de Promoción Económica y Turismo, intervino el establecimiento comercial ubicado en el Jr. Omar Yali N°145 – tercer piso - Huancayo, de giro **GINNASIO** he impuso la papeleta de infracción N°7530, a nombre de **PRIMO CIPRIANO ACUÑA MORBELY** identificado con RUC N°10311517622, por la infracción de: **“Por no acatar las medidas de prevención, control, vigilancia y respuesta sanitarias establecidas para evitar el contagio de COVID-19 y demás normas sanitarias emitido por el gobierno central”**, la misma que se encuentra con código de infracción GPEYT 123, del Cuadro único de infracciones y Sanciones administrativas (CUISA) de la Ordenanza Municipal N°548-MPH/CM, modificado mediante Ordenanza Municipal N°641-MPH/CM, teniendo como sanción pecuniaria la multa de 30% de la UIT, y como sanción no pecuniaria de clausura temporal.

Que, mediante Exp.118081 Doc.163902, de fecha 02/09/2021 presentado por doña **LIZETT ACUÑA CASTRO** identificada con DNI N°73057872 quien presenta anulación de Papeleta de Infracción N°7530, argumentando que, habiéndome infraccionado me veo en la posición de presentar mi respectivo descargo de acuerdo a ley, por lo que adjunto la fundamentación de los hechos y los medios probatorios junto a la presente solicitud, **Primero.-** que al momento de la llegada de los servidores públicos, los mencionados optaron por ingresar al establecimiento de forma rápida y prepotente, por lo que los mencionados imponen dicho motivo de que no se les tomo la temperatura ni se le desinfecto las manos, se deja aclaración que en el edificio funcionan otros tres negocios a parte del gimnasio por lo que la desinfección de manos y toma de temperatura es individual por cada negocio, en el presente caso en la recepción del caso en la recepción del gimnasio se encuentra el personal encargado de realizar dicha norma sanitaria, el personal que estaba a la hora de la inspección fue el señor **ROUSENBER FISHER ACUÑA CASTRO** con DNI N°73057873 por lo que sustento dicha acusación falsa adjuntando foto (1A-A) asimismo aclaro que los servidores públicos tomaron fotos y videos en donde el señor **ACUÑA** se encontraba en su puesto de trabajo con los instrumentos necesarios para cumplir con las normas, pero por la prepotencia y apuro de los mencionados no se llevó a cabo el cumplimiento.

Segundo.- en caso del pediluvio que se encontraba al momento de la inspección, pero sin el líquido desinfectante de calzado, hago aclaración que dicho motivo es falso ya que el pediluvio se encontraba húmedo con poco líquido desinfectante por el uso que le dan, es menester aclarar que la señora **MARIBEL SEGOVIA CASTRO** con DNI N°. 40279599 es personal de limpieza del gimnasio y está encargada de la desinfección de los ambientes, así como la verificación de las áreas de desinfección por lo que implementar el líquido desinfectante en el pediluvio es de encargo suyo, asimismo su primer llenado fue a las 6.00 a.m. (hora de apertura del gimnasio) una vez inspeccionados se hizo el llenado nuevamente del líquido inmediatamente. adjunto fotos del pediluvio (1A-B).

Tercero.- en el gimnasio contamos con parlantes en todos los pisos para estar en comunicación con todos los



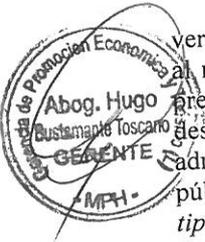


clientes en general informándoles sobre las medidas de seguridad y las actividades que realizamos en el gimnasio, asimismo servidores públicos aseguran no haber encontrado personas usando sus mascarillas, son los encargados de hacer cumplir a los clientes con la norma en el correcto uso de mascarilla, cabe resaltar que a la hora de la inspección solo habían dos clientes con la mascarilla abajo totalmente separados entre el total de 9 clientes, esto debido al entrenamiento intenso por lo que no podían respirar con facilidad con la mascarilla puesta, asimismo se les llamó la atención al instructor encargado y a los dos clientes en cuestión, inmediatamente los clientes se subieron la mascarilla y se podría que fue un caso en el que el personal encargado de la inspección debe entender el esfuerzo físico que hacen las personas al entrenar, por lo que una mala o lenta respiración puede generar apnea, badipnea, disnea o hipoxia según sea el caso, siendo mortal para la persona que lo sufre, asimismo, el gimnasio estará al tanto de los clientes y su respectivo cumplimiento en las normas de bioseguridad, así como también en su estado de salud y su correcto entrenamiento. Adjunto foto de la sala de musculación en cuestión (1ª-C). por tal fundamentación pido a su persona su encarecida comprensión, así como la anulación de la papeleta de infracción N°7530 que puede dar gravamen que fue un caso de entendimiento por los sucesos que relate, y recomendar que los servidores públicos encargados de la fiscalización deben actuar de manera tranquila y menos prepotentes, ya que somos seres humanos racionales, así como también empáticos ante diversas situaciones que se pueden generar, lo cual ninguno mencionados lo fue.

Que, con Exp. N°118965, Doc. 165159 de fecha 06/09/21, presentado por doña **LIZETT ACUÑA CASTRO** quien solicita anulación de sanción no pecuniaria, argumentando que, mediante la presente mi solicitud de la anulación a la sanción no pecuniaria correspondiente a mi negocio establecida en la papeleta de infracción N°7530, siendo esta una clausura temporal, por lo que declaro como buen contribuyente haber realizado el pago por la papeleta de infracción dentro de los 5 días hábiles lo cual representa mi buena fe por subsanar los antecedentes irregulares por lo que se me impuso dicha papeleta, asimismo también subsane las observaciones que se me hizo el día de la fiscalización y con el objeto de cumplir con las normas de bioseguridad para el cuidado de la salud de mis trabajadores y usuarios.

Que, mediante el INFORME TÉCNICO N°537-2021-MPH-GPEyT/UP refiere: que, respecto a los argumentos vertidos por el administrado, con clara vulneración al principio de conducta procesal la administrada declara, que al momento de la llegada de los servidores públicos optaron por ingresar al establecimiento de forma rápida y prepotente, y que no se le tomo la temperatura ni se le desinfecto las manos y que el pediluvio estaba sin el líquido desinfectante, frente a ello es menester explicar a la administrada cual es la secuencia que sigue la autoridad administrativa a efectos de llevar a cabo el procedimiento sancionador, **PRIMERO**, el fiscalizador es un servidor público sujeto a los *principios de legalidad, gradualidad, uniformidad, razonabilidad, debido procedimiento, tipicidad, irretroactividad, causalidad imparcialidad y debida conducta procedimental* que desarrolla acciones de fiscalización en el ámbito jurisdiccional del Distrito de Huancayo de conformidad al Art. 1° del Reglamento de Aplicación de Infracción y Sanciones Administrativas (RAISA) aprobado mediante Ordenanza Municipal N°548-MPH/CM, y que intervienen los establecimientos comerciales de forma inopinada a efectos de constatar las condiciones reales en las que se realizan las actividades comerciales de *tránsito* y prestación de servicio. **SEGUNDO**, que para llevar a cabo su labor de fiscalización aplica minuciosamente los principios precitados y el deber de cuidado suficiente, a efectos de que los actos administrativos que se generen producto de la realización de sus funciones, consigan ser ejecutadas sin mayor dilación que el transcurso de los plazos y realización de actos administrativos que la Ley prevé, en ese orden de ideas es irrisorio admitir lo argumentado por la administrada; Peor aun cuando está debidamente acreditado con tomas fotográficas (adjunto al expediente) donde se aprecia claramente la infracción detectada (pediluvio sin hipoclorito de sodio) Y ACTA DE FISCALIZACION Y CONTROL DEL FUNCIONAMIENTO DE ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES, donde se deja constancia que el establecimiento no cumple con las medidas y normas de protocolos de bioseguridad. Ya que en la puerta de ingreso no se encontró al personal encargado de la toma de temperatura no como hace mención la administrada, y que en el ambiente del gimnasio no hacían el uso correcto del uso de la mascarilla, no cuenta con plan de control de vigilancia del COVI-19 ni ficha de registro escrito de la toma de temperatura del personal administrativo del establecimiento.

Que, asimismo la administrada presenta como medios probatorios tomas fotográficas donde se visualiza el cumplimiento de los protocolos, lo que demuestra que después de haber sido infraccionado recién implementa su establecimiento los protocolos de bioseguridad, por otro lado se indica que la intervención fiscalizadora resulta contundente y objetiva conforme se desprende de la revisión de la PAPELETA DE INFRACCION Y ACTA DE FISCALIZACION Y CONTROL DEL FUNCIONAMIENTO DE ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES, aportadas por el fiscalizador SIXTO JESUS YAURI BALBIN, y tomas fotográficas donde se evidencia claramente, ausencia de medidas, protocolos y control para evitar el contagio del COVID-19.





Mediante el TUO de la Ley 27444 decreto supremo N°004-2019-JUS Art. 127 acumulación de solicitudes Art. 172.2 pueden acumularse en un solo escrito más de una petición siempre que se trate de asuntos conexos que permitan tramitarse y resolverse conjuntamente. Por el cual se da trámite al Exp. N°118965, doc. N°165159 respecto a la PIA N°7530, donde la administrada alega haber realizado el pago correspondiente, con recibo único de pago N°37 315287 ante la SATH, situación que no enerva en absoluto la comisión de la infracción el mismo que es reconocido tácitamente por la infractora, cabe resaltar que el pago de la sanción pecuniaria no exime al administrado de la obligación de asumir la medida complementaria de clausura temporal.

Cabe indicar que "Artículo 120- facultad de contradicción administrativa. - 120.1 frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos. Y el artículo 120.2 dice: "para que el interés pueda justificar la titularidad del administrado, debe ser legítimo, personal actual y probado. El interés puede ser material o moral. Apreciándose objetivamente que su persona es ajena al Procedimiento Administrativo Sancionador, se recomienda presentar recurso de reconsideración a nombre del titular infraccionado.

Por lo expuesto el acto de infracción no adolece de causal de nulidad alguna, Surtiendo todos sus efectos jurídicos, por tanto, no es amparable su pretensión, en consecuencia, resulta improcedente el descargo interpuesto por la administrada

Que el despacho de alcaldía por el principio de desconcentración administrativa establecido por el artículo 85° numeral 85.3 del TUO, de la Ley N°27444 ley de Procedimiento Administrativo General concordante con el decreto de Alcaldía N°008-2016-MPH/A concordante con el artículo 39° último párrafo de la Ley 27972.

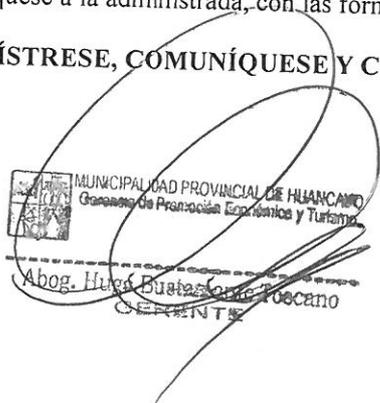
SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - **CLAUSURAR TEMPORALMENTE**, por espacio de 40 días calendarios los accesos directos e indirectos del establecimiento comercial de giro **gimnasio** ubicado el Jr. Omar Yali N°145 – tercer piso – Huancayo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - **ENCÁRGUESE** del cumplimiento de la presente Resolución, al ejecutor coactivo asignado a la Gerencia de Promoción Económica y Turismo, para que conforme a su facultad prescrita en la Ley de Procedimiento de Ejecución Coactiva N°26979, ejecute lo ordenado por este despacho, y en su oportunidad inicie el procedimiento de ejecución coactiva de clausura del establecimiento indicado.

ARTÍCULO TERCERO. - Notifíquese a la administrada, con las formalidades de Ley.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANCAYO
Gerencia de Promoción Económica y Turismo
Abog. Hugo Bustos
SEVENTE